

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

Ley publicada en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 27 de diciembre de 1991.

Al margen un sello con el Escudo de la Nación.- Poder Ejecutivo.- Guanajuato.

EL CIUDADANO INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, a los habitantes del mismo sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, ha tenido a bien dirigirme el siguiente

DECRETO NUMERO 17

El H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

LEY DE COORDINACION FISCAL DEL ESTADO

Capítulo Primero Del objeto

Artículo 1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer los montos, bases y plazos para la distribución de las participaciones de ingresos federales que correspondan a los municipios del estado así como su vigilancia en el cálculo y liquidación.
- II. Coordinar el sistema fiscal del Estado de Guanajuato con sus municipios y fijar las reglas de colaboración administrativa; y
- III. Constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Capítulo Segundo

De los montos, bases y plazos para la distribución de participaciones

Artículo 2. Las participaciones Federales que correspondan a los Municipios en los porcentajes que establece esta Ley, se calcularán por cada Ejercicio Fiscal.

Artículo 3. De las Participaciones sobre el Ingreso Federal que corresponda al Estado, incluyendo sus incrementos, los Municipios recibirán los siguientes porcentajes:

- I. 20% del Fondo General de Participaciones;
- II. 20% de la Participación del Impuesto Federal sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
y

- (ADICIONADA, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)
- III. 20% de la participación en el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- (REFORMADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)
- IV. 50% de los Derechos por licencias de funcionamiento para almacenamiento, distribución y compra-venta de bebidas alcohólicas;
- (ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)
- V. 20% de la participación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos; y
- VI. 100% del Fondo de Fomento Municipal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 4. Los Ingresos provenientes del Fondo General de Participaciones, del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se distribuirán entre los Municipios de la manera siguiente:

- I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiera correspondido en el año inmediato anterior; y

- (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)
- II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del Incremento que tenga el Fondo General, el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y el Impuesto sobre Automóviles Nuevos, en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año precedente, el coeficiente que se determinará conforme a las siguientes reglas:

- (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)
- a) 50% en razón directa a la Recaudación efectiva del Impuesto Predial y Derechos por Servicios de Consumo de Agua Potable, realizada en el territorio del Municipio en el último año anterior a aquél para el que se efectúa el cálculo.

- (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)
- b) 40% en razón directa a la población que registre cada Municipio, de acuerdo a la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada año; y

- c) El 10% en razón proporcionalmente inversa a los factores que resulten de la Recaudación y Población a que se refieren los incisos a) y b) de este Artículo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Los Municipios del Estado deberán enviar a la Secretaría de Planeación y Finanzas la información de la recaudación del Impuesto Predial y Derechos por Servicios de Consumo de Agua Potable a que se refieren los incisos a) y b), dentro de los primeros quince días del mes de enero del año en que se efectúe el cálculo. En caso de no contar con la información necesaria, la Secretaría de Planeación y Finanzas realizará el cálculo del monto de las participaciones que correspondan a los Municipios en forma provisional, con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior y efectuará el ajuste correspondiente dentro de los treinta días siguientes, a aquél en que se cuente con dicha información.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

Artículo 5. El Fondo de Fomento Municipal, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y los Derechos por Licencias de Funcionamiento para Almacenamiento, Distribución y Compra-venta de Bebidas Alcohólicas, se distribuirán entre los municipios de acuerdo con lo siguiente:

I. Recibirán anualmente una cantidad igual a la que les hubiere correspondido en el año inmediato anterior; y

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995)

II. Adicionalmente percibirán la cantidad que resulte de aplicar al monto del incremento que tengan las participaciones a que se refiere este artículo en el año para el que se hace el cálculo en relación con el año precedente, el coeficiente que se determine conforme a las siguientes reglas:

- a) El 50% por partes iguales entre la totalidad de los Municipios del Estado; y
- b) El 50% restante entre todos los Municipios en razón proporcionalmente inversa a la Población, de acuerdo a lo que establece el Artículo 4o. Fracción II Inciso b) de esta Ley.

Artículo 6. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, pagará a los Municipios, las cantidades que les correspondan, derivadas de las Participaciones, los días 10 y 25 de cada mes o al día siguiente hábil, las que deberán entregarse en efectivo, sin condicionamiento alguno.

Artículo 7. Las Participaciones que correspondan a los Municipios son inembargables y no estarán sujetas a retención, ni podrán afectarse a fines específicos, salvo para el pago de obligaciones contraídas en los términos de lo dispuesto en el Artículo 9o. de la Ley Federal de Coordinación Fiscal.

La compensación entre el derecho del Municipio a recibir Participaciones, y las obligaciones que tenga con el Estado, por créditos de cualquier naturaleza, operará en los términos de la Legislación Fiscal vigente.

Capítulo Tercero

De la vigilancia del cálculo y liquidación de las participaciones

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996)

Artículo 8. El Gobierno del Estado deberá publicar en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en la Entidad, dentro del mes de enero de cada año, el monto de las Participaciones que hubieren correspondido a cada uno de los Municipios, durante el Ejercicio Fiscal del año inmediato anterior.

Artículo 9. El gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas pondrá a disposición de los Ayuntamientos Municipales que lo requieran, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de sus factores de Participaciones, así como el monto de las mismas.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, independientemente de la publicación a que se refiere el Artículo 8o. deberá proporcionar por escrito a cada uno de los Municipios del Estado, dentro del mes de enero de cada

año, el monto anual estimado de sus Participaciones, así como un informe sobre las que le hubieren correspondido en el año anterior y su comportamiento en relación a lo estimado para dicho año.

Capítulo Cuarto

De la coordinación fiscal y colaboración administrativa

Artículo 11. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos de los Municipios podrán celebrar Convenios de Coordinación Fiscal y Colaboración Administrativa, para el perfeccionamiento del Sistema Fiscal de ambas Entidades.

Artículo 12. En los Convenios a que se refiere el Artículo anterior, se establecerán los ingresos de que se trate, las facultades que se ejercerán y las limitaciones de las mismas, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento; y se fijarán las Participaciones que se recibirán por las actividades de Administración o Recaudación que se efectúan. Dichos Convenios se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir del día siguiente de su publicación.

Capítulo Quinto

De los organismos de coordinación fiscal

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas y los Ayuntamientos, participarán en el desarrollo, vigilancia y perfeccionamiento del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado, por medio de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales, integrada por el Secretario de Planeación y Finanzas y los Presidentes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

El Secretario de Planeación y Finanzas podrá ser suplido por la persona que al efecto designe, y los Presidentes Municipales por los Tesoreros de los Ayuntamientos.

Artículo 14. La Reunión a que se refiere el Artículo anterior deberá sesionar cuando menos una vez al año, en el Municipio que se elija por sus integrantes, y será presidida por el Secretario de Planeación y Finanzas.

Artículo 15. Son Facultades de la Reunión Estatal de Funcionarios Fiscales:

- I. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar o actualizar, en su caso, el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.
- II. Vigilar la Distribución y Liquidación de las cantidades que correspondan a los Municipios, por concepto de Participaciones de Ingresos Federales.
- III. Vigilar el cumplimiento de los Convenios de Coordinación y Colaboración Administrativa que se celebren; y
- IV. Designar Comisiones para estudio y desahogo de asuntos específicos que así lo requieran.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

Artículo Segundo. Se abroga el decreto no. 12 de fecha 19 de diciembre de 1985, expedido por el h. quincuagésimo tercer congreso constitucional, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado, no. 104 segunda parte de fecha 27 de diciembre del mismo año, que crea la ley de coordinación fiscal del estado de guanajuato, así como el decreto no. 79 de fecha 5 de enero de 1990, expedido por el h. quincuagésimo cuarto congreso, que reforma varios artículos de dicha ley, publicados en el periódico oficial de fecha 9 de enero de 1990.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Lo tendrá entendido el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado y dispondrá que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Guanajuato, Gto., 23 de Diciembre de 1991.- Agustín Marmolejo Valle, D.P.- Eusebio Moreno Muñoz, D.S.- Delia Ponce López, D.S.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Guanajuato, Gto., a los 26 veintiséis días del mes de Diciembre de 1991 mil novecientos noventa y uno.

ING. CARLOS MEDINA PLASCENCIA

El Secretario de Gobierno.
LIC. SALVADOR ROCHA DIAZ.

El Secretario de Planeación y Finanzas,
C.P. ANTONIO MORFIN VILLALPANDO.

El Encargado de la Secretaría de la Contraloría,
ARQ. JUAN PABLO LUNA MERCADO.

(Rúbricas)

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 1995.

Artículo Único. El presente decreto entrara en vigor el dia primero de enero de 1996 mil novecientos noventa y seis.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 1996.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día primero de enero de 1997 mil novecientos noventa y siete.

Artículo Segundo. La adición al artículo 3o. con su fracción V, y la reforma al artículo 4o. quedará sin efecto, si el Congreso de la Unión no restablece la vigencia de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
